

**FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 41/2017.**

**A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S**

**ANTECEDENTES.**

**I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:**

- a. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- b. Convocatoria.** El once de diciembre de dos mil dieciséis.
- c. Observaciones.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD mediante Acuerdo ACU-CECEN/01/015/2017, realizó observaciones a la convocatoria multicitada.
- d. Solicitudes de registro.** De acuerdo a la convocatoria de referencia, el periodo de presentación de solicitudes de registro se llevó a cabo, del ocho al doce de febrero del presente año.
- e. Acuerdo ACU-CECEN/03/42/2017.** El uno de marzo del presente año, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo emitió.

**IMPUGNACIÓN.**

**II. JUICIO CIUDADANO.**

- a. Presentación.** El tres de marzo del presente año, por parte de Ana Miriam Ferréaz Centeno.
- b. Turno y requerimiento.** El mismo día, con las constancias relativas al medio de impugnación, el Presidente ordenó integrar el expediente JDC 41/2017, y turnarlo a su ponencia.
- c. Radicación.** El siete siguiente, el Magistrado Instructor en el presente juicio ciudadano, dictó el auto de radicación.
- d. Cita a sesión.** Por acuerdo dictado el día de hoy, se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

**ACTO  
IMPUGNADO**

La demanda presentada por Ana Miriam Ferréaz Centeno a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/03/042/2017, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, ordena su **reencauzamiento** a queja electoral, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido.

**C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**Improcedencia de la vía *per saltum* y reencauzamiento.**

En el escrito de demanda la actora señala que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción para conocer el presente asunto, en sustitución del órgano partidista responsable dada la naturaleza de la violación y los tiempos electorales que transcurren; al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la *vía per saltum* (salto de instancia), como a continuación se explica.

Lo supuestos que, excepcionalmente posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten entre otros, en que:

- a)** Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b)** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores. **c)** No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

En este sentido, si bien este Tribunal acepta que el *per saltum* es procedente en diversos casos, también lo es que debe tratarse de circunstancias de excepción en las que se puede generar una merma e incluso la irreparabilidad, en la esfera de derechos de los justiciables. No obstante, ello, en el caso que ahora se resuelve no existe una urgencia que amerite que este órgano colegiado deba conocer el presente juicio ciudadano sin agotar las instancias previas.

En el caso no se surten las exigencias necesarias para que esta autoridad jurisdiccional conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum* porque los argumentos esgrimidos por la actora no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

En efecto, en la reglamentación de candidaturas y precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática, existe una instancia interna la que deberá de resolver sobre las controversias que se susciten en los procesos internos de selección de candidatos, pues así lo prevé el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática específicamente en sus artículos 128, 130, 131, 132, 137, y 140.

De las disposiciones referidas, se desprende entonces, que al interior del partido político mencionado, existe un órgano de justicia partidaria cuya finalidad es el de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, cuyos procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales prevista en la Constitución y en las leyes respectivas internas; de tal suerte que de la normativa citada se advierte que el medio de defensa idóneo para recurrir los actos como el que ahora controvierte la ciudadana, resulta ser la **queja electoral**, la que deberá ser resuelta en única instancia por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político; por lo que, en el caso que nos ocupa, la actora no ha agotado dicha instancia partidista, **en tal circunstancia, resulta improcedente que este Tribunal resuelva la controversia que plantea la ciudadana.**

## RESOLUCIÓN

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Miriam Ferráez Centeno.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación intentado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a su competencia y atribuciones, dentro del término de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al que reciban la totalidad de las constancias que integran el expediente, lo sustancie y resuelva conforme a sus Estatutos y reglamento.

**TERCERO. Remítase** la totalidad de las constancias respectivas que conforman el expediente en que se actúa, a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, previa copia certificada que se deje en este órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** Una vez dictada la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.